

OFORD: 1737
Santiago, 04 de enero de 2024

Antecedentes.: Su oficio, ingresado a esta
Comisión con fecha 21 de
diciembre de 2023.
Materia.: Informa en causa N°
Protección-20023-2023.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

Se ha recibido en esta Comisión su oficio del antecedente, mediante el cual, en autos sobre Recurso de Protección Rol 20023-2023, esa Corte de Apelaciones solicita que este Servicio informe al tenor del recurso deducido, adjuntando todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del mismo, bajo apercibimiento de aplicarle alguna de las medidas que contempla el número 15 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales. Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar a S.S. Itma. lo siguiente:

1.- En primer lugar, es imperioso señalar a S.S. Itma. que este Servicio no cuenta -como principio general- con los antecedentes particulares de las operaciones realizadas entre las entidades sujetas a su fiscalización -como es el caso de la recurrida en la presente causa- y sus clientes. Más allá de aquello, habiéndose efectuado la búsqueda en los sistemas de correspondencia de esta Comisión, no se ha encontrado registro de presentaciones o antecedentes relacionados con la recurrente de autos.

2.- Ahora bien, en cuanto al fondo del recurso, se hace presente a S.S. Itma. que lo pertinente a la exhibición del rol único tributario o la cédula nacional de identidad corresponde a una materia regulada en el Capítulo 20-1 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) de esta Comisión.

Así, la norma en comento establece como disposiciones generales que: *"Los bancos deben exigir la presentación de la cédula del RUT a las personas naturales o jurídicas que realicen cualquiera de las operaciones mencionadas en el N°2 de este capítulo, con las excepciones que allí se indican."*

No obstante, las personas naturales podrán dar cumplimiento a la exigencia señalada en el párrafo precedente, exhibiendo su Cédula Nacional de Identidad en lugar de la del Rol Único Tributario."

A su turno, en lo relativo a las operaciones en que debe exigirse el Rol Único Tributario prescribe la Sección 2 del Capítulo 20-1 de la RAN: *"Los bancos deberán exigir, tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, la presentación de la cédula del Rol Único Tributario o en su remplazo, cuando proceda, la Cédula Nacional de Identidad, para la realización de las siguientes operaciones:*

- a) Préstamos o créditos de cualquiera naturaleza, tanto al deudor directo de la operación, como a los que de algún modo accedan a ella o la caucionen.*
- b) Descuento de letras o de otros documentos mercantiles, al descontante.*
- c) Compra de bonos u otros valores mobiliarios o efectos de comercio, intermediados a través de las instituciones financieras autorizadas, respecto del vendedor.*
- d) Constitución de avales o fianzas por parte de las instituciones financieras autorizadas, respecto del avalado o afianzado.*
- e) Emisión de Boletas de Garantía, o de Cartas de Crédito, respecto del tomador.*
- f) Apertura de cuentas corrientes, respecto del cuenta-correntista.*
- g) Cobranzas, pagos o transferencias de fondos, sólo a la persona que encarga el cobro, pago o transferencia.*
- h) Recepción de efectos o valores en custodia, respecto del depositante.*
- i) Arrendamiento de cajas de seguridad, respecto del arrendatario.*
- j) Comisiones de confianza, respecto del comitente.*
- k) Compras y ventas de divisas, respecto del vendedor o del comprador, respectivamente, salvo cuando se trate de compras o ventas efectuadas a personas que de acuerdo al Servicio de Impuesto Internos no requieren inscribirse en el Rol Único Tributario, como es el caso de turistas y diplomáticos extranjeros. En tales situaciones será suficiente la debida identificación de esas personas mediante su pasaporte o documento de identificación.*
- l) Constitución de depósitos a la vista o a plazo, vales a la vista o cualquier tipo de captaciones respecto del depositante o tomador, excepto cuando:
 - i) se trate de abrir o mantener cuentas de ahorro;*
 - ii) los depósitos sean efectuados por extranjeros no residentes en Chile; y,*
 - iii) correspondan a depósitos en cuentas corrientes.**
- m) Recepción de pagos o declaraciones de impuestos, respecto del contribuyente.*

En las operaciones no comprendidas en la enumeración anterior o respecto de las personas que intervengan en alguna de esas operaciones y que no hayan sido mencionadas en este número, no se exigirá la exhibición de la cédula del RUT. Tampoco será requerido en el caso de los contratos de cuenta corriente bancaria celebrados con personas no residentes ni domiciliadas en Chile, naturales y jurídicas, según lo dispuesto en el numeral 1.1 del Título II del Capítulo 2-2 de esta Recopilación".

3.- Sin perjuicio de lo anterior, la regulación de la comprobación de identidad resulta diversa según el tipo de contrato u operación realizada ante la entidad bancaria. De este modo, en cuanto a la apertura de cuentas corrientes lo pertinente se regula en el apartado 1.1 del Capítulo 2-2 de la RAN; el apartado 3.2 del Capítulo 2-4 en el caso de cuentas de ahorro, o el apartado 2.2.2 del Capítulo 2-6 en el caso de apertura de cuentas de depósito a la vista.

Más allá de lo indicado, en lo que respecta al pago de cheques, el apartado 10 del Capítulo 2-2 de la RAN prescribe lo siguiente: "Los bancos están legalmente obligados a comprobar la identidad de las personas que cobren cheques por caja, mediante la exigencia de la exhibición de la cédula de identidad respectiva. Dicha comprobación deberá efectuarse aun tratándose de cheques girados al portador, ya que ello no desvirtúa las características de esta clase de documentos, que siempre serán pagados al portador. La medida sólo tiene por objeto dejar al banco o a terceros en condiciones de perseguir las responsabilidades que pudieran derivarse de la falsificación, pérdida, hurto o robo del documento.

Como manera de dejar una comprobación fehaciente de que se ha cumplido con esta obligación, el cajero que efectúa el pago debe anotar al reverso del cheque el número de la cédula de identidad del cobrador del documento.

La única excepción que es posible admitir a la norma precedente ocurre cuando el propio cuentacorrentista o su mandatario o representante legal, cobra el cheque por caja, toda vez que para abrir la cuenta corriente o al conferir mandato o acreditar la representación, debió haber exhibido la cédula de identidad y el banco tuvo, a su vez, que registrarla".

Como se lee, la sección pertinente de la Recopilación Actualizada de Normas dispone que los bancos se encuentran en la obligación de comprobar la identidad de las personas que cobren cheques por caja, mediante la exigencia de la exhibición de la cédula de identidad respectiva. Ello, resulta necesario -como se indica expresamente en la norma- con el sólo objeto de perseguir las responsabilidades que pudieran derivarse de la falsificación, pérdida, hurto o robo del documento, sin alterar la naturaleza de pago al portador de los documentos así emitidos.

4.- Sin perjuicio de las normas expuestas, se hace presente que las empresas bancarias son autónomas para determinar los procedimientos y requisitos que les permitan resguardar que el pago y/o entrega de los documentos que emiten se efectúe de manera correcta -en la medida que dichas políticas no involucren discriminaciones arbitrarias- y, especialmente, si se trata de casos en que se actúa en representación de un tercero. Lo anterior, en virtud de que será la respectiva institución financiera la responsable frente a eventuales inobservancias de sus obligaciones en la materia.

Asimismo, se hace presente a esa Il. Corte que conforme a lo prescrito en el artículo 2 del Decreto Ley N°2079, que fija el texto de la Ley orgánica del Banco del Estado de Chile y la Ley General de Bancos, el referido Banco del Estado se rige por las mismas normas aplicables a los bancos comerciales.

5.- Ahora bien, dado que el conflicto de relevancia jurídica de marras se encuentra actualmente sometido al conocimiento de vuestra Ilustrísima Corte de Apelaciones, por expreso mandato constitucional esta Comisión debe abstenerse de pronunciarse tanto sobre los hechos como sobre las apreciaciones jurídicas expresadas en el recurso.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario precisar que la obligación de este Organismo, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N°3.538, de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N°21.000, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, es velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitar la participación de los agentes de mercado y promover el cuidado de la fe pública.

7.- Luego, corresponde a esta Comisión ejercer la fiscalización de las empresas bancarias, cualquiera que sea su naturaleza, en los términos del artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 19 de diciembre de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

8.- Así, la fiscalización señalada en el párrafo precedente se desarrolla bajo un modelo de supervisión basado en riesgos, consistente en la evaluación permanente de la calidad de la gestión de riesgos de las entidades supervisadas. Esto, con el propósito de identificar y corregir en forma preventiva las prácticas inadecuadas de gestión que puedan ser observadas en la banca.

9.- Bajo dicho contexto y en el ejercicio de sus facultades legales, este Organismo ha dictado las normas e instrucciones que se indican a continuación, disponibles en el sitio web institucional, <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-29580.html>, y que tienen incidencia en la materia objeto de su consulta desde una perspectiva de mitigación de riesgo operacional:

- Capítulo 2-2 de la RAN, referido a Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, particularmente su apartado 10.
- Capítulo 2-4 de la RAN, referido a Cuentas de Ahorro, particularmente su apartado 3.2.
- Capítulo 2-6 de la RAN, referido a Depósitos a la Vista, particularmente su apartado 2.2.2.
- Capítulo 20-1 de la RAN, concerniente a la Exhibición del Rol único tributario o de la Cédula nacional de identidad.

DGRCM / DJSup WF-2299010

Saluda atentamente a Usted.

 

José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero